



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00136-00

Se decide la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁVILA en calidad de agente oficioso de su hija DANIELA DEL CARMEN MEJÍA BARON contra CAPITAL SALUD EPS-S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - MINISTERIO DE SALUD y el HOSPITAL DE ENGATIVA.

I. Antecedentes

El accionante CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁVILA en calidad de agente oficioso de su hija DANIELA DEL CARMEN MEJÍA BARON reclama el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, con fundamento en los siguientes hechos:

Refiere que su hija presenta el diagnóstico de APLASIA MEDULAR ÓSEA, que dicha patología la sufre desde los 15 años de edad, manifiesta que estuvo recluida en otra institución hospitalaria pero fue retirada voluntariamente por su padre, aquí agente oficioso, indica que por la especialización de oncología se recomendó el suministro de INMUNOSUPRESOR LINFOGLOBULINA ANTITIMOCITICA, medicamento que no se le ha provisto en el Hospital de Engativá, institución en la que se encontraba internada desde el 17-02-23, indica que dicho hospital exterioriza no contar con el tratamiento requerido y que se ha solicitado el traslado a una institución especializada que pueda asistir adecuadamente a la Sra. Daniela.

Agrega que la EPS Capital Salud no ha autorizado el traslado de la Sra. Daniela a una institución especializada donde se le dé el tratamiento requerido para paliar la patología que le aqueja.

La entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS-s**, indica que a la Sra. Daniela del Carmen se le ha prestado los servicios y medicamentos que se han requerido en el período 2022 – 2023, por lo que se ha desplegado todas las acciones de gestión en la prestación del servicio en salud.

Informa que la usuaria se encontraba hospitalizada en la Subred Centro Oriente, y que con el fin de continuar con el tratamiento sugerido por el médico tratante se inició el trámite de traslado, apoyando sus manifestaciones con la bitácora de referencia y contrarreferencia para el debido traslado.

Indica que en la fecha 17-03-23, por voluntad propia de la paciente se decidió el egreso hospitalario razón por la cual se cerró el trámite de traslado, y que dicha decisión refleja el incumplimiento de los deberes como actor del sistema de salud (Resolución 4343 de 2012).

El **MINISTERIO DE SALUD**, manifiesta al Despacho que el medicamento Inmunosupresor Linfoglobulina Antitimocítica, se encuentra incluido dentro de los servicios y tecnologías de salud, por lo que deben ser suministrados por la EPS con cargo a los recursos de la UPC.

También indica que la cartera ministerial no está legitimada por pasiva en esta acción constitucional, como quiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados no se encuentra dentro de su orbita funcional y legal.

Dentro del traslado de rigor las entidades Hospital de Engativá y Supersalud guardaron silencio.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho determinar ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora DANIELA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN aquí representada por su padre el señor CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁVILA por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, el MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD y/o HOSPITAL DE ENGATIVA, al no suministrar el medicamento ordenados por su médico tratante con ocasión a la patología que le aqueja o en su defecto proceder al traslado a una instalación hospitalaria que si pueda atender debidamente su patología?

Derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹.

Por ello, la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*².

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se

¹ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

² Ver sentencia T-760 de 2008 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología³, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud⁴.

Carencia actual de objeto

El artículo 86 de la Carta Política prevé que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo⁵.

Así pues, tales circunstancias, conllevan a la extinción del objeto jurídico del amparo, por tanto, cualquier orden judicial quedaría sin fundamento. La jurisprudencia constitucional ha llamado a dicho fenómeno como "carencia actual de objeto", y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión⁶.

En este orden de ideas, se ha reconocido jurisprudencialmente que la carencia actual de objeto puede ser consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela que genere la pérdida de interés del actor en la pretensión.

En ese sentido, se ha precisado que: "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto⁷".

Caso concreto.

Pretende el señor Carlos Alberto Mejía Ávila la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de su hija Daniela del Carmen Mejía Barón, quien presenta diagnóstico de "Aplasia Medular Ósea", según lo indica el accionante y se observa en la Bitácora de referencia y contrarreferencia (Fls. 79 a 90 del cons.007).

También se ha informado a esta acción de tutela, que el medicamento inmunosupresor linfoglobulina Antitimocítica se encuentran dentro de los servicios y tecnologías de salud por lo tanto es deber de la EPS Capital Salud garantizarlo.

Se acredita en la respuesta de la EPS accionada (fl.2 del Cons.007) que se le suministro dicho medicamento a la Sra. Daniela en la fecha del 27 de enero de 2023, asimismo se acredita que la parte accionante por voluntad propia se egresó del

³ Ver sentencia T-970 de 2008 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Sentencia T-283 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Hospital de Engativá el pasado 17-03-23 mientras se encontraba en trámite de traslado institucional para la debida atención de la Sra. Daniela del Carmen.

Conforme a lo anterior, y acorde al precedente constitucional de la carencia actual del objeto por desinterés en la pretensión tutelar, ha de decirse que al presentarse la circunstancia sobreviniente durante el trámite de esta acción constitucional en la que el extremo accionante por su propia decisión se retiro de la institución hospitalaria que se encontraba realizando la gestión de traslado a una instalación adscrita que estuviese en capacidad tecnológica y de suministros para atender la enfermedad que aqueja a la Sra. Daniela del Carmen Mejía Barón conllevando al cese de dicho trámite por la IPS Hospital de Engativá y por tanto de la accionada Capital Salud EPS-S, por lo que si bien no se acredita la superación y/o paliación del padecimiento de la accionante, este despacho no podría emitir una orden judicial tendiente a dicha atenuación por cuanto se emitiría inocuamente toda vez que las accionadas no podrían dar cumplimiento alguno por cuanto no esta la paciente para el debido traslado y/o tratamiento paliativo de su enfermedad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que esta causa constitucional carece de objeto tutelar por lo que no se podría efectuar un ordenamiento judicial referente a los derechos presuntamente vulnerados.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁVILA en calidad de agente oficioso de su hija DANIELA DEL CARMEN MEJÍA BARON, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - MINISTERIO DE SALUD y el HOSPITAL DE ENGATIVA en razón de la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.
4. A costa del interesado expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZA**

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fa5bbcac20592bea22d13dc821ade968096c3e6c8c016681dc8a81d405f410**

Documento generado en 23/03/2023 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>